

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

22 septiembre de 2022

Señora
Juez Cincuenta Y Dos (52) Civil Municipal De Bogotá D.C.
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Asunto: **Recurso reposición subsidio Apelación**
Ref.: Ejecutivo 52-2020-596
Demandante: Héctor González Díaz
Demandado: José Fernando Navas Talero

Señora Juez,

Laura María Aguilera Castellanos, abogada en ejercicio, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, Atentamente y dentro del término de ejecutoria del auto que corre traslado del incidente de desembargo presentado por la señora Nancy Estela Hernández Mosquera, esposa del señor Isidro Cruz Cortes, me permito:

1. DEJAR CONSTANCIA DE NO DARSEME A CONOCER EL INCIDENTE.
A la fecha no he podido acceder al texto del incidente, por lo cual, se vulnera el derecho de defensa y debido proceso de mi cliente y se me impide la correcta actividad jurisdiccional en lo que respecta a mi defensa. Por correo se me ha informado que debo esperar a la firmeza del auto para que se me remita el link y eso vulnera mi derecho, pues los términos de pronunciamiento de mi parte, petición de pruebas y conocer el fondo del asunto corren desde el Estado y ante la negativa e imposibilidad de acceso debo dejar la presente constancia para que el término se curse una vez se me permita acceder al documento.
2. RECURRIR EL AUTO POR FENECIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD DE INCIDENTE O INCIDENTE EXTEPORANEO: Pido a su señoría subsidiariamente y sin estar de acuerdo con el proveído ni que se me haya permitido acceder al texto que se revoque el auto que corre traslado del presunto incidente, dado que es EXTEMPORANEO, veamos porque: la señora Nancy Estela Hernández Mosquera participó en la diligencia de secuestro del inmueble activamente, sin objetar o recurrir la diligencia, ni aportar pruebas o motivo de su estadía allí ni nada. Solo al final, se abstuvo de firmar. Esto significa que la oportunidad para poder oponerse al secuestro feneció durante la diligencia por omitir su deber legal de oponerse en esa debida diligencia, de presentar pruebas y de evitar su continuidad. Negarse a firmar no le revive términos ni le otorga derechos que no tiene y que en Derecho le feneció su oportunidad para tratar de alegar derecho alguno. Por ello, el Despacho no debería si quiera dar traslado del mismo sino rechazarlo de plano por extemporáneo.
3. APORTO PRUEBAS QUE DESMIENTEN CUALQUIER CALIDAD

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

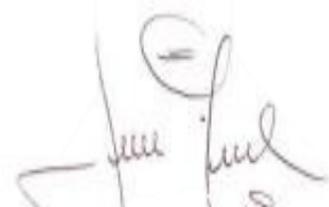
RECLAMADA POR LA INCIDENTANTE: Pido a su señoría subsidiariamente y sin estar de acuerdo con el proveído ni que se me haya permitido acceder al texto que para este incidente, si se pretende dar curso al mismo se tengan como pruebas para denotar la mala fe de la señora Nancy Estela Hernández Mosquera, los siguientes documentos que demuestran que es simplemente la esposa de un arrendatario que incumplió contratos de promesa de venta y de arrendamiento. Mi mandante como testigo del negocio y acreedor del demandado, firmó el contrato de promesa de venta entre FERNANDO NAVAS TALERO e ISIDRO CRUZ CORTES que se adjunta. Allí se resalta que el señor Isidro Cruz Cortes pagaría arrendamientos por la tenencia del inmueble que no sabemos si pagó o no. Lo cierto es que demuestra que Isidro Cruz Cortes es arrendatario. a su turno, el señor Isidro Cruz Cortes y la incidentante Nancy Estela Hernández Mosquera SON ESPOSOS lo cual le impide pretender derecho alguno sobre el inmueble, sino que al contrario, demuestra que es mera tenedora que no le asiste derecho para oposición al secuestro. Para ello pido a su señoría:

- A. fijar fecha para interrogar a la incidentante a fin de que en la fecha y hora declare sobre su modo de acceder al predio, su vínculo con el señor Isidro Cruz Cortes y además aspectos del incidente no conocido.
- B. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para corroborar el vínculo marital de Isidro Cruz Cortes y Nancy Estela Hernández Mosquera, para ello allego derecho de petición radicado virtualmente.
- C. Pido requerir a la incidentante para que aporte prueba en su poder como es el registro civil de matrimonio con Isidro Cruz Cortes
- D. Oficiar a la Administración del Conjunto para corroborar la forma en que accedió al predio la incidentante motivo y soporte y el vínculo marital de Isidro Cruz Cortes y Nancy Estela Hernández Mosquera, para ello allego derecho de petición radicado virtualmente.

ANEXOS: Los contratos aludidos y las peticiones elevadas a Registraduría y condominio al tenor del Código General del Proceso

De la señora Juez, respetuosamente

Cordialmente

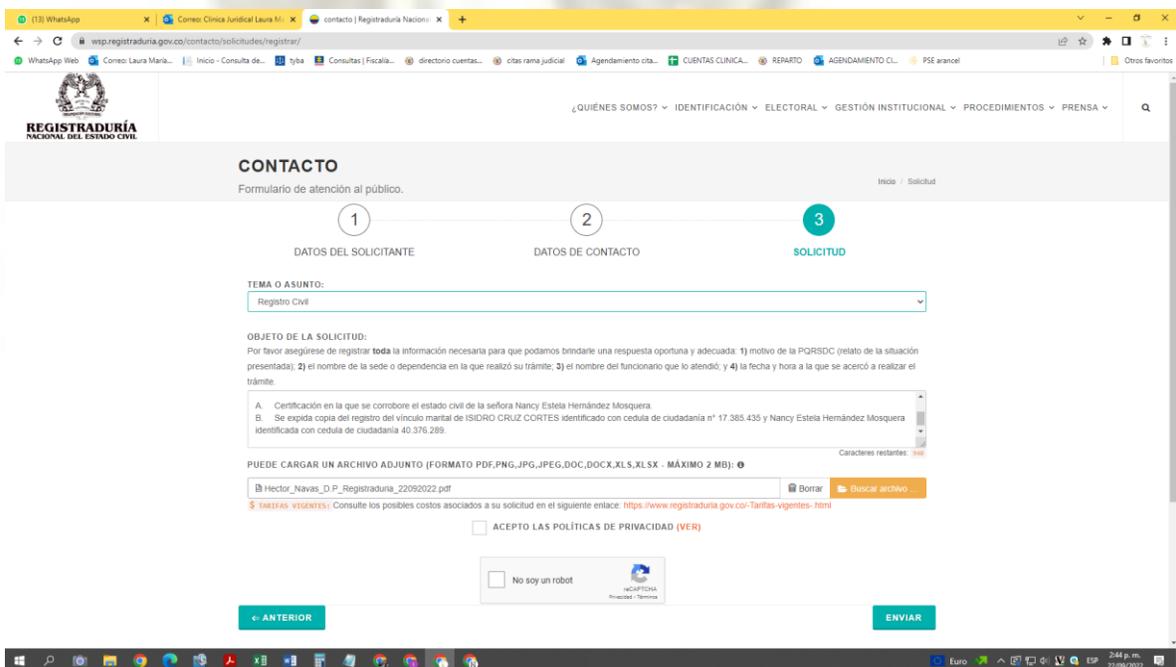
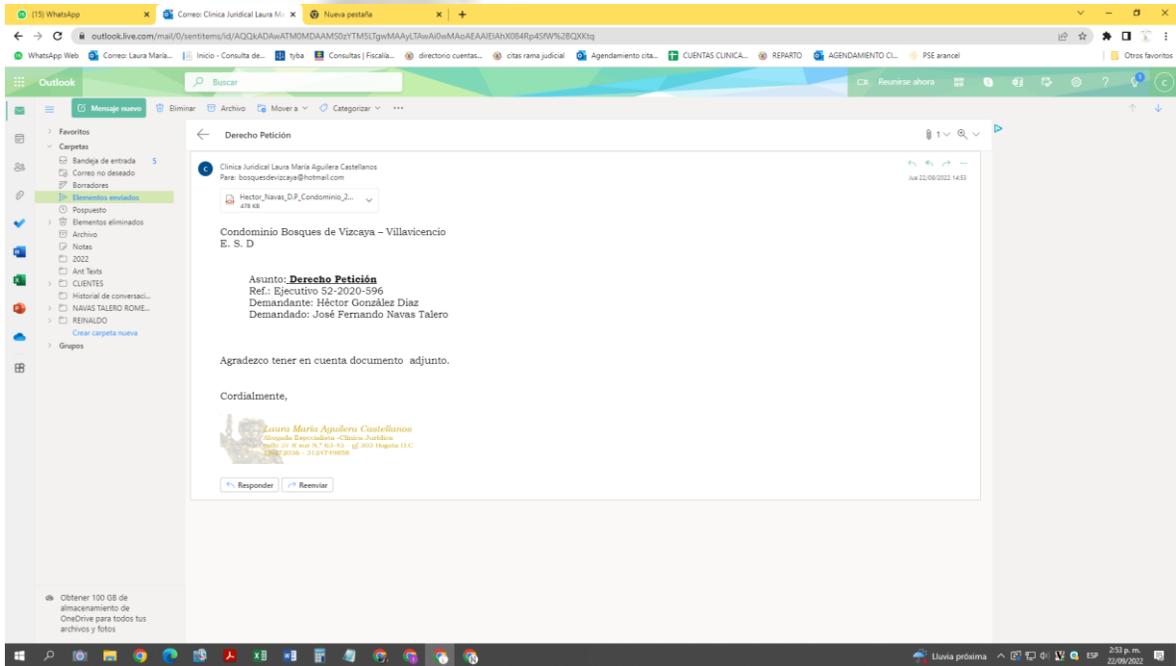


LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS

C.C. 1.010.213.165 de Bogotá

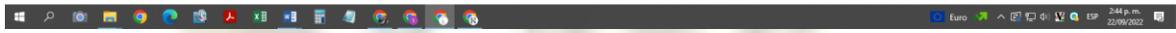
T.P. N° 309.775 C.S.J

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista



Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

The screenshot shows a web browser window with the URL wsp.registraduria.gov.co/contacto/solicitudes/registro/. The page header includes the logo of the Registraduría Nacional del Estado Civil and a navigation menu with options like '¿QUIÉNES SOMOS?', 'IDENTIFICACIÓN', 'ELECTORAL', 'GESTIÓN INSTITUCIONAL', 'PROCEDIMIENTOS', and 'PRENSA'. The main content area is titled 'CONTACTO' and 'Formulario de atención al público.' It features a progress indicator with three steps: 1. DATOS DEL SOLICITANTE, 2. DATOS DE CONTACTO, and 3. SOLICITUD. A green confirmation box states: 'Su solicitud ha sido enviada satisfactoriamente y quedó registrada con el número de radicado: 21858497. Recibirá respuesta a través de la dirección de correo electrónico registrada: clinicajuridical@outlook.com. En caso de que se presente algún inconveniente con esta solicitud, usted podrá hacer cualquier reclamación con el número de radicado 21858497.' A 'Finalizar' button is visible at the bottom of the confirmation box. The footer contains social media icons for Facebook, Twitter, Google+, and YouTube.



Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

22 septiembre de 2022

Señores
Registraduría Nacional del Estado Civil
E. S. D

Asunto: **Derecho Petición**
Ref.: Ejecutivo 52-2020-596
Demandante: Héctor González Díaz
Demandado: José Fernando Navas Talero

Respetado:

Laura María Aguilera Castellanos, abogada en ejercicio, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y teniendo en cuenta incidente de desembargo presentado por la señora Nancy Estela Hernández Mosquera, esposa del señor ISIDRO CRUZ CORTES me permito solicitar:

- A. Certificación en la que se corrobore el estado civil de la señora Nancy Estela Hernández Mosquera.
- B. Se expida copia del registro del vínculo marital de ISIDRO CRUZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía n° 17.385.435 y Nancy Estela Hernández Mosquera identificada con cedula de ciudadanía 40.376.289.

La anterior información agradezco sea remitida a la señora Juez Cincuenta Y Dos (52) Civil Municipal De Bogotá cmp152bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para que obre como prueba dentro del expediente.

ANEXOS: Poder conferido por el señor Héctor González Díaz y auto del 16 septiembre de 2022, donde se admite incidente de desembargo presentado por la señora A. Nancy Estela Hernández Mosquera.

Cordialmente



LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS
C.C. 1.010.213.165 de Bogotá
T.P. N° 309.775 C.S.J

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

Bogotá, octubre 9 de 2020

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (REPARTO)

E. S. D.

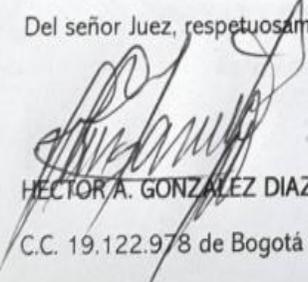
REFERENCIA.: PODER PARA ACTUAR

Señor Juez:

HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ , Mayor de edad, con domicilio en la avenida Calle 100 No 60 04 oficina 616 de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 19.122.978, titular del correo electrónico alfabian11@gmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS identificada con cedula No 1.010.213.165 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No 309.775 C. S. J. con correo electrónico lahuraaguilera@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo de primera instancia de menor cuantía, en contra del señor JOSE FERNANDO NAVAS TALERO, también mayor y con domicilio en la calle 127 A bis A No 15-85 apartamento 203 Bogotá, titular de la cedula 17.096.463 y del correo bosquegnomos@hotmail.com para que previos los tramites respectivos, se obtenga el pago de las sumas adeudadas por el demandado. La presente acción se incoa con base en una letra de cambio por valor de \$120.000.000.00 (Ciento veinte millones de pesos m/cte) con fecha de vencimiento 15 de Febrero de 2020.

La doctora AGUILERA CASTELLANOS queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, ser mi vocero en las audiencias, y en general, todas las demás facultades que la ley le otorga para esta clase de mandatos y en defensa de nuestros intereses.

Del señor Juez, respetuosamente:


HECTOR A. GONZALEZ DIAZ

C.C. 19.122.978 de Bogotá

Acepto el poder

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS

C.C. 1.010.213.1650 de Bogotá



BOGOTÁ 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019122978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6s4cgwlspu6w
10/10/2020 - 11:46:49:465

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS GUILLERMO VASQUEZ MESA

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6s4cgwlspu6w



Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2020 00596 00**
Incidente de levantamiento embargo y secuestro

En atención al escrito¹ de oposición a la diligencia de secuestro y solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, presentado por la apoderada judicial de la señora Nancy Estela Hernández Mosquera quien manifiesta actuar como tercera poseedora, el despacho hace **dispone**:

1. **Admitir** el incidente de levantamiento de embargo y secuestro [Numeral 8 artículo 597 del C.G.P.] del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-129994, presentado por Nancy Estela Hernández Mosquera.
2. Correr traslado del escrito incidental por el término de tres (3) días de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.
3. **Reconocer** personería a la abogada Rosa Del Pilar Márquez Sarmiento, como apoderada judicial de la incidentante Nancy estela Hernández Mosquera en los términos y para los efectos del poder otorgado.
4. Ingresen las diligencias al despacho, una vez vencido el antes indicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

22 septiembre de 2022

Señores
Condominio Bosques de Vizcaya – Villavicencio
bosquesdevizcaya@hotmail.com
E. S. D

Asunto: **Derecho Petición**
Ref.: Ejecutivo 52-2020-596
Demandante: Héctor González Díaz
Demandado: José Fernando Navas Talero

Respetado:

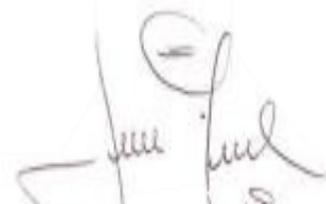
Laura María Aguilera Castellanos, abogada en ejercicio, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y teniendo en cuenta incidente de desembargo presentado por la señora Nancy Estela Hernández Mosquera, esposa del señor Isidro Cruz Cortes me permito solicitar:

- A. Se indique la forma en que accedió y la condición de la señora Nancy Estela Hernández Mosquera, en el condominio.
- B. Se indiquen si Fernando Navas Talero o quien paga la administración,
- C. Se indiquen si Fernando Navas Talero o quien autorizó ingreso de arrendatarios los esposos Isidro Cruz Cortes y Nancy Estela Hernández Mosquera.

La anterior información agradezco sea remitida a la señora Juez Cincuenta Y Dos (52) Civil Municipal De Bogotá cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para que obre como prueba dentro del expediente.

ANEXOS: Poder conferido por el señor Héctor González Díaz y auto del 16 septiembre de 2022, donde se admite incidente de desembargo presentado por la señora A. Nancy Estela Hernández Mosquera.

Cordialmente



LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS
C.C. 1.010.213.165 de Bogotá
T.P. N° 309.775 C.S.J

Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista

Bogotá, octubre 9 de 2020

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (REPARTO)

E. S. D.

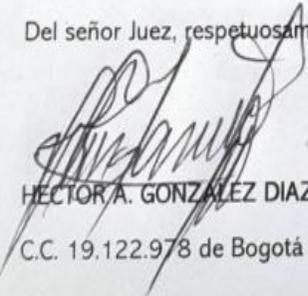
REFERENCIA.: PODER PARA ACTUAR

Señor Juez:

HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ , Mayor de edad, con domicilio en la avenida Calle 100 No 60 04 oficina 616 de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 19.122.978, titular del correo electrónico alfabian11@gmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS identificada con cedula No 1.010.213.165 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No 309.775 C. S. J. con correo electrónico lahuraaguilera@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo de primera instancia de menor cuantía, en contra del señor JOSE FERNANDO NAVAS TALERO, también mayor y con domicilio en la calle 127 A bis A No 15-85 apartamento 203 Bogotá, titular de la cedula 17.096.463 y del correo bosquegnomos@hotmail.com para que previos los tramites respectivos, se obtenga el pago de las sumas adeudadas por el demandado. La presente acción se incoa con base en una letra de cambio por valor de \$120.000.000.00 (Ciento veinte millones de pesos m/cte) con fecha de vencimiento 15 de Febrero de 2020.

La doctora AGUILERA CASTELLANOS queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, ser mi vocero en las audiencias, y en general, todas las demás facultades que la ley le otorga para esta clase de mandatos y en defensa de nuestros intereses.

Del señor Juez, respetuosamente:

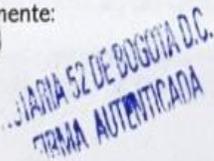

HECTOR A. GONZALEZ DIAZ

C.C. 19.122.978 de Bogotá

Acepto el poder

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS

C.C. 1.010.213.1650 de Bogotá



Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019122978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6s4cgvwspu6w
10/10/2020 - 11:46:49:465

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS GUILLERMO VASQUEZ MESA

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6s4cgvwspu6w



Clinica Jurídica
Laura María Aguilera Castellanos
Abogada Especialista



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2020 00596 00**
Incidente de levantamiento embargo y secuestro

En atención al escrito¹ de oposición a la diligencia de secuestro y solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, presentado por la apoderada judicial de la señora Nancy Estela Hernández Mosquera quien manifiesta actuar como tercera poseedora, el despacho hace **dispone**:

1. **Admitir** el incidente de levantamiento de embargo y secuestro [Numeral 8 artículo 597 del C.G.P.] del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-129994, presentado por Nancy Estela Hernández Mosquera.
2. Correr traslado del escrito incidental por el término de tres (3) días de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.
3. **Reconocer** personería a la abogada Rosa Del Pilar Márquez Sarmiento, como apoderada judicial de la incidentante Nancy estela Hernández Mosquera en los términos y para los efectos del poder otorgado.
4. Ingresen las diligencias al despacho, una vez vencido el antes indicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CASA N2 DE LA CARRERA 19 No. 2-A-38 MANZANA 14 URBANIZACION BOSQUES DE VIZCAYA ETAPA V CIUDAD DE VILLAVICENCIO

ISIDRO CRUZ CORTES, ARRENDATARIO

CAROLINA NAVAS BOLIVAR, ARRENDADORA

Abril Primero de 2018

CANON \$ 1.300.000 Mensuales

Entre los suscritos **ISIDRO CRUZ CORTES**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, y que en adelante se denominara **EL ARRENDATARIO** y de otra parte **CAROLINA NAVAS BOLIVAR**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.253.4485 expedida en Bogotá y que en adelante se denominará **LA ARRENDADORA**, hemos celebrado contrato de **ARRENDAMIENTO** que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto del contrato: el siguiente bien inmueble: CASA N2 DE LA CARRERA 19 No. 2-A-38 MANZANA 14 URBANIZACION BOSQUES DE VIZCAYA ETAPA V CIUDAD DE VILLAVICENCIO titular de la matrícula inmobiliaria No 230-129994 y el código catastral No 010409560310801, cuyos linderos y demás especificaciones puntuales figuran en la escritura pública No. 1610, del seis de agosto de 2015 de la Notaria 35 de Bogotá y que el arrendatario recibe a satisfacción, en buen estado, comprometiéndose con las reparaciones locativas conforme lo dispuesto en los articulo 2029 y 2030 del C.C, habida cuenta de que la tenencia del inmueble ha sido bajo su responsabilidad. Conforme a los antecedentes de este nuevo contrato.

PARAGRAFO El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

SEGUNDA. El canon mensual de arrendamiento es la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE**, (\$ 1.300.000) suma que incluye la cuota de administración mensual, cantidad pagadera dentro de los siete (7) primeros días de cada periodo mensual, según su vencimiento y al no hacerlo así quedará resuelto este contrato, por incumplimiento, a voluntad de **LA ARRENDADORA**, sin que para ello haya necesidad de desahucio en el caso de que habla el Artículo 2011 del Código Civil, ni los requerimientos de que tratan los Artículos 2035 del mismo Código y 424 del C.P. Civil, a todo lo cual renuncia expresamente **EL ARRENDATARIO**. **PARAGRAFO:** El canon mensual de arrendamiento se consignará **DENTRO DEL TÉRMINO ACORDADO** a la cuenta de Ahorros de Bancolombia No 2078-5765330 a nombre Carolina Navas Bolívar identificada con cédula de ciudadanía 52.253.485.

TERCERA: La duración del contrato será de doce (12) meses, contados a partir del primero de abril del año en curso; no obstante se prorrogará automáticamente, por el mismo periodo, si ninguna de las partes, dentro de los dos meses anteriores a su vencimiento, manifiesta su decisión de darlo por terminado. El canon aumentará, en este evento, en el índice de precios al consumidor (IPC) **PARAGRAFO:** El arrendatario tiene la opción de adquirir el inmueble objeto del contrato en todo caso en que la arrendadora decida venderlo, a partir del la oferta, en la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, OPCIÓN DE COMPRA QUE TIENE UN TERMINO DE DURACIÓN IGUAL AL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, A PARTIR DE CUYO VENCIMIENTO LA OFERTA QUEDA A DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO Y EN LIBERTAD DE OFRECERLO LIBREMENTE.** En



todo caso de incumplimiento de esta opción privilegiada la arrendadora pagara la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS a título de sanción como cláusula civil de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1592 del C.C. **CUARTA:** Destino del inmueble: EL ARRENDATARIO se obliga a darle al inmueble arrendado el siguiente destino: **VIVIENDA FAMILIAR EXCLUSIVAMENTE**, y en ningún caso podrá darle otro destino diferente al aquí estipulado expresamente, ni subarrendar todo o parte del inmueble materia de este contrato, ni guardar, ni permitir que se guarden sustancias explosivas o perjudiciales a la seguridad, higiene o a su conservación, sin previa autorización escrita de LA ARRENDADORA. **PARAGRAFO:** Y en ningún momento que se destine a guardar sustancias y elementos empleados en la producción distribución y consumo de estupefacientes, que violen lo consagrado en el Estatuto Nacional de Estupefacientes. Son causas suficientes para que LA ARRENDADORA de por terminado unilateralmente este contrato, el que a su juicio, la vivienda de EL ARRENDATARIO perjudique el crédito material o moral del inmueble o de alguna manera perturben la tranquilidad de los demás moradores o de sus vecinos.

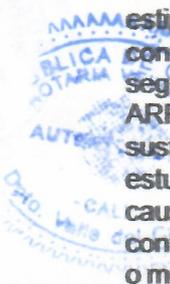
QUINTA: Proceso de restitución. En caso de que LA ARRENDADORA intente Proceso de Restitución del inmueble Arrendado, EL ARRENDATARIO, no sólo pagará los cánones vencidos y que en adelante se vencieren dentro del término del contrato, sino los correspondientes a todo tiempo que cualquiera de ellos tenga el inmueble en su poder, y para oponerse al Proceso, deberá consignar EL ARRENDATARIO el valor de las sumas debidas por razón de los cánones mensuales hasta la fecha de la demanda. = =

SEXTA: Servicios públicos. Los servicios municipales de Agua, Energía, Alcantarillado, Gas Domiciliario, Aseo, serán de cargo de EL ARRENDATARIO y no será cancelado este contrato por LA ARRENDADORA hasta tanto que las respectivas Empresas de Servicios Públicos den constancia del último recibo de pago por estos conceptos. Si EL ARRENDATARIO deja de pagar estos servicios y tuviere que cubrirlos LA ARRENDADORA, queda obligado a rembolsar a éste la suma correspondiente y llegado el caso de acción judicial, EL ARRENDATARIO acepta desde ahora que será título ejecutivo suficiente, el presente contrato, acompañado de los recibos de pago de servicios. EL ARRENDATARIO responderá exclusivamente ante las Empresas municipales por cualquier violación de sus reglamentos, LA ARRENDADORA no asume responsabilidades, por este concepto, ni por las insuficiencias de dichos servicios.

SEPTIMA: La simple mora en el pago de cualquiera de los cánones mensuales o la violación parcial o total de cualquiera de las obligaciones que la Ley o este contrato impone a EL ARRENDATARIO dará derecho a LA ARRENDADORA para dar por terminado el presente contrato y para exigir la inmediata desocupación del inmueble, sin noticia anticipada y sin que LA ARRENDADORA esté obligada a probar el motivo de su terminación. = = = = =

OCTAVA: Cláusula penal . Por el solo hecho de iniciar LA ARRENDADORA Acción Judicial para la Restitución del Inmueble arrendado, o para el cobro de los saldos líquidos por concepto del presente contrato, o por el incumplimiento de cualquier obligación que resulte de éste, EL ARRENDATARIO será deudor de LA ARRENDADORA, o a su orden, a título de pena por la cantidad de DOS MILLON SEICIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) suma que LA ARRENDADORA podrá exigir inmediatamente por la vía ejecutiva si fuere el caso, y sin menoscabo del derecho a la indemnización de perjuicios y al cobro de los cánones dejados de pagar por EL ARRENDATARIO, todo lo cual podrá pedirse simultáneamente. De igual forma se establece la multa anteriormente citada para el caso de que LA ARRENDADORA sea quien incumpla con las obligaciones que adquiere por este contrato.

NOVENA: El presente contrato presta mérito ejecutivo para el caso de que LA ARRENDADORA tenga que iniciar acción judicial, para obtener el pago de las sumas de dinero que EL ARRENDATARIO le quedare adeudando, además acepta como honorarios del abogado que se encargue de la cobranza un 20% sobre el total de la deuda.





DECIMA: Si EL ARRENDATARIO cancela el canon o cánones de arrendamiento con posterioridad a la fecha establecida en la Cláusula Segunda del presente contrato, reconocerá y pagará a LA ARRENDADORA un interés a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia, sin que el pago del citado interés signifique prórroga del plazo o renovación de este documento. El mencionado interés se considera independiente de la pena a que hace mención la Cláusula Novena de este documento. El hecho de que LA ARRENDADORA reciba los cánones con posterioridad a la fecha establecida, no significa renovación ni aceptación tácita de modificación del contrato y EL ARRENDATARIO no podrá alegarla. = = = = = **DECIMA-PRIMERA:** EL ARRENDATARIO renuncia a los requerimientos para constitución en mora de pagar las sumas de dinero que por cualquier motivo se deriven del incumplimiento de este contrato, especialmente de la pena estipulada en el mismo.

DECIMA-SEGUNDA – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendataria a **NANCY ESTELA HERNANDEZ MOSQUERA**, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.376.289 de Villavicencio, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato o que sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente Contrato, en la ciudad Villavicencio el primero de abril de dos mil dieciocho en (2) ejemplares.

LA ARRENDADORA,

CAROLINA NAVAS BOLIVAR
C.C. No. 52.253.485 expedida en Bogotá

EL ARRENDATARIO,

ISIDRO CRUZ CORTES
C.C. No. 17.385.435 de Puerto López

EL COARRENDATARIO

NANCY ESTELA HERNANDEZ MOSQUERA
C.C. No. 40.376.289 de Villavicencio



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20228

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:
CAROLINA NAVAS BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052253485 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



71bm8ob4ixnt
09/04/2018 - 10:25:59:493



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en el que aparecen como partes CAROLINA NAVAS BOLIVAR y que contiene la siguiente información CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 71bm8ob4ixnt

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

YO: **ISIDRO CRUZ CORTES**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, y que en adelante me denominare **EL ARRENDATARIO**, hago constar que he recibido en ARRENDAMIENTO de la señora **CAROLINA NAVAS BOLIVAR**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.253.4485 expedida en Bogotá y que en adelante se denominará **LA ARRENDADORA**, el siguiente bien inmueble: CASA N2 DE LA CARRERA 19 No. 2-A-38 MANZANA 14 URBANIZACION BOSQUES DE VISCAYA ETAPA V CIUDAD DE VILLAVICENCIO titular de la matrícula inmobiliaria No 230-129994 y el código catastral No 010409560310801=

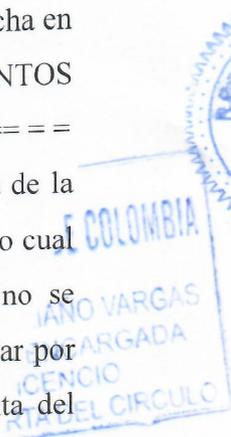
El presente contrato de Arrendamiento se regirá por las siguientes cláusulas:==

PRIMERA: El término de duración de este contrato de arrendamiento es a partir del día VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2.017), finalizando el TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2.017), fecha en la que se firmará la promesa de compraventa del inmueble pactada por TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.000.000)=

SEGUNDA: El presente documento se realiza en mutuo acuerdo previo a la firma de la promesa de compraventa, la cual se llevará a cabo el 31 de Diciembre de 2017, por lo cual LA ARRENDADORA se compromete a que durante este periodo el inmueble no se ofrecerá o venderá a ninguna otra persona. PARAGRAFO: Este contrato se puede dar por finalizado por mutuo acuerdo únicamente con la firma de promesa de compraventa del inmueble. =====

TERCERA: El precio o canon mensual de arrendamiento es la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00)**, el cual incluye la cuota de administración, pagaderos por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, según su vencimiento y al no hacerlo así quedará resuelto este contrato a voluntad de LA ARRENDADORA, sin que para ello haya necesidad de desahucio en el caso de que habla el Artículo 2011 del Código Civil, ni los requerimientos de que tratan los Artículos 2035 del mismo Código y 384 del Código






General del Proceso, a todo lo cual renuncia expresamente EL ARRENDATARIO.

PARAGRAFO: El canon mensual de arrendamiento se consignará mensualmente a la cuenta de Ahorros de Bancolombia No 2078-5765330 a nombre Carolina Navas Bolívar identificada con cédula de ciudadanía 52.253.485 de Bogotá. =====

CUARTA: En caso de que LA ARRENDADORA intente Proceso de Restitución del inmueble Arrendado, EL ARRENDATARIO, no sólo pagará los cánones vencidos y que en adelante se vencieren dentro del término del contrato, sino los correspondientes a todo tiempo que cualquiera de ellos tenga el inmueble en su poder, y para oponerse al Proceso, deberá consignar EL ARRENDATARIO el valor de las sumas debidas por razón de los cánones mensuales hasta la fecha de la demanda. = = = = =

QUINTA: EL ARRENDATARIO se obliga a darle al inmueble arrendado el siguiente destino: **VIVIENDA FAMILIAR EXCLUSIVAMENTE**, y en ningún caso podrá darle otro destino diferente al aquí estipulado expresamente, ni subarrendar todo o parte del inmueble materia de este contrato, ni guardar, ni permitir que se guarden sustancias explosivas o perjudiciales a la seguridad, higiene o a su conservación, sin previa autorización escrita de LA ARRENDADORA. **PARAGRAFO:** Y en ningún momento que se destine a guardar

sustancias y elementos empleados en la producción distribución y consumo de estupefacientes, que violen lo consagrado en el Estatuto Nacional de Estupefacientes. Son causas suficientes para que LA ARRENDADORA de por terminado unilateralmente este contrato, el que a su juicio, la vivienda de EL ARRENDATARIO perjudique el crédito material o moral del inmueble o de alguna manera perturben la tranquilidad de los demás moradores o de sus vecinos. = = =

SEXTA: Los servicios municipales de Agua, Energía, Alcantarillado, Gas Domiciliario, Aseo, serán de cargo de EL ARRENDATARIO y no será cancelado este contrato por LA ARRENDADORA hasta tanto que las respectivas Empresas de Servicios Públicos den constancia del último recibo de pago por estos conceptos. Si EL ARRENDATARIO deja de pagar estos servicios y tuviere que cubrirlos LA ARRENDADORA, queda obligado a reembolsar a éste la suma correspondiente y llegado el caso de acción judicial, EL ARRENDATARIO acepta desde ahora que será título ejecutivo suficiente, el presente contrato, acompañado de los recibos de pago de servicios. EL ARRENDATARIO responderá exclusivamente ante las Empresas municipales por cualquier violación de sus



A handwritten signature in black ink is written over a blue circular stamp. The stamp contains the text 'REGISTRO PÚBLICO DE CALI' around the perimeter, 'RECEBIDO' in the center, and the number '16212010' at the bottom.

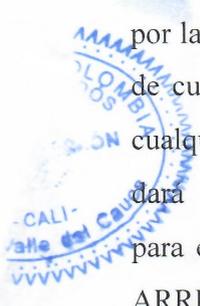
reglamentos, LA ARRENDADORA no asume responsabilidades, por este concepto, ni por las insuficiencias de dichos servicios. == = **SEPTIMA:** La simple mora en el pago de cualquiera de los cánones mensuales o la violación parcial o total de cualquiera de las obligaciones que la Ley o este contrato impone a EL ARRENDATARIO dara derecho a LA ARRENDADORA para dar por terminado el presente contrato y para exigir la inmediata desocupación del inmueble, sin noticia anticipada y sin que LA ARRENDADORA esté obligada a probar el motivo de su terminación. = = = = =

OCTAVA: Por el solo hecho de iniciar LA ARRENDADORA Acción Judicial para la Restitución del Inmueble arrendado, o para el cobro de los saldos líquidos por concepto del presente contrato, o por el incumplimiento de cualquier obligación que resulte de éste, EL ARRENDATARIO será deudor de LA ARRENDADORA, o a su orden, a título de pena por la cantidad de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** suma que LA ARRENDADORA podrá exigir inmediatamente por la vía ejecutiva si fuere el caso, y sin menoscabo del derecho a la indemnización de perjuicios y al cobro de los cánones dejados de pagar por EL ARRENDATARIO, todo lo cual podrá pedirse simultáneamente. De igual forma se establece la multa anteriormente citada para el caso de que LA ARRENDADORA sea el que incumpla con las obligaciones que adquiere por este contrato. = = = = =

NOVENA: El presente contrato presta mérito ejecutivo para el caso de que LA ARRENDADORA tenga que iniciar acción judicial, para obtener el pago de las sumas de dinero que EL ARRENDATARIO le quedare adeudando, además acepta como honorarios del abogado que se encargue de la cobranza un 20% sobre el total de la deuda.==

DECIMA: Si EL ARRENDATARIO cancela el canon o cánones de arrendamiento con posterioridad a la fecha establecida en la Cláusula Tercera del presente contrato, reconocerá y pagará a LA ARRENDADORA un interés a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia, sin que el pago del citado interés signifique prórroga del plazo o renovación de este documento. El mencionado interés se considera independiente de la pena a que hace mención la Cláusula Novena de este documento.

El hecho de que LA ARRENDADORA reciba los cánones con posterioridad a la fecha establecida, no significa renovación ni aceptación tácita de modificación del contrato y EL ARRENDATARIO no podrá alegarla. = = = = = **DECIMA-PRIMERA:** EL



ARRENDATARIO renuncia a los requerimientos para constitución en mora de pagar las sumas de dinero que por cualquier motivo se deriven de el incumplimiento de este contrato, especialmente de la pena estipulada en el mismo. =====

DECIMA-SEGUNDA – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatarios a **NANCY ESTELA HERNANDEZ MOSQUERA**, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.376.289 de Villavicencio, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que se firme la promesa de compraventa del Inmueble el 31 de Diciembre de 2017 o que sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.=====

Para constancia de lo anterior, se firma el presente Contrato, en la ciudad Villavicencio a los VEINTIDOS (22) días del mes de SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2.017) en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

LA ARRENDADORA,



CAROLINA NAVAS BOLIVAR

C.C. No. 52.253.485 expedida en Bogotá



EL ARRENDATARIO,



[Handwritten signature]

ISIDRO CRUZ CORTES

C.C. No. 17.385.435 de Puerto López

EL COARRENDATARIO

[Handwritten signature]

NANCY ESTELA HERNANDEZ MOSQUERA

C.C. No. 40.376.289 de Villavicencio

TESTIGO

[Handwritten signature]

HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ

C.C. No. 19.122.978 de Bogotá



EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO
TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN
ANTE LA JEFATURA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS COMPETENTE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



121788

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Villavicencio, compareció:

NANCY ESTELA HERNANDEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0040376289 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nancy Estela Hernandez M.

----- Firma autógrafa -----



54xxlklgj1mx
22/09/2017 - 09:57:40:579



HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019122978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hector Alfonso Gonzalez Diaz

----- Firma autógrafa -----



oj8fp6nftou
22/09/2017 - 09:59:42:121



ISIDRO CRUZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017385435 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Isidro Cruz Cortes

----- Firma autógrafa -----



23qf8ogrq3y8
22/09/2017 - 10:01:01:325



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y en el que aparecen como partes NANCY ESTELA HERNANDEZ MOSQUERA, ISIDRO CRUZ CORTES, HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IRMA CRISTINA RIAÑO VARGAS
NOTARIA 413 ENCARGADA
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IRMA CRISTINA RIAÑO VARGAS
NOTARIA 413 ENCARGADA
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

Buenos Aires
12/17/88



REPUBLICA DE COLOMBIA
IRMA CRISTINA RIAÑO VARGAS
NOTARIA 413 ENCARGADA
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

IRMA CRISTINA RIAÑO VARGAS
Notaria cuatro (4) del Círculo de Villavicencio - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 54xx1klgi1mx

REPUBLICA DE COLOMBIA
IRMA CRISTINA RIAÑO VARGAS
NOTARIA 413 ENCARGADA
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

Recurso reposición subsidio Apelación Ref.: Ejecutivo 52-2020-596

Clinica Juridical Laura María Aguilera Castellanos <clinicajuridical@outlook.com>

Jue 22/09/2022 14:58

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Cincuenta Y Dos (52) Civil Municipal De Bogotá D.C.

E. S. D

Asunto: **Recurso reposición subsidio Apelación**

Ref.: Ejecutivo 52-2020-596

Demandante: Héctor González Díaz

Demandado: José Fernando Navas Talero

Agradezco tener en cuenta memorial adjunto.

Cordialmente,



Laura María Aguilera Castellanos

Abogada Especialista - Clínica Jurídica

calle 57 R sur N.º 63-45 – of 303 Bogota D.C

1)6272036 - 3124749858